

PROCESO ORDINARIO: 11001310502920210002600
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA TELLO JORDAN
DEMANDADO: PEIKY S.A.S

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 27 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia con solicitud de aclaración del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa que el demandante solicita la aclaración de auto, puesto que la información del auto de fecha 20 de mayo de 2020, por medio del cual inadmite demandada, no concuerda con la demandada presentada para el asunto, y que fue radicada con el número de proceso 2021-026. Sobre el tema, encuentra el Despacho que le asiste razón puesto que lo allí contenido no pertenece a las decisiones adoptadas por este Despacho.

Así las cosas, el Despacho deja sin valor y efecto el auto del 20 de mayo de 2020, por lo anteriormente señalado y en su lugar, dicta la siguiente providencia:

estudiado el escrito de demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiere que se advierten las siguientes falencias:

1. Debe allegar certificado de Cámara y comercio de la entidad demandada, puesto que el que anexa al expediente, es el certificado dado por el RUES que tal como el mismo lo indica su uso es exclusivo para entidades del Estado, por lo que no es admisible el mismo cuando el aportante es una persona natural.
2. No se allega constancia de envío de la demandada y sus anexos, al momento de presentación de la demanda a la empresa demandada, tal como lo exige el artículo sexto del Decreto 806 del año 2020.

En caso de subsanar la demanda se advierte que deberá remitir de manera simultánea el escrito de subsanación a la parte demandada, según el artículo 6 del decreto 806 de 2020

Consecuente con lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como del decreto 806 de 2020 se INADMITE la presente demanda ordinaria laboral, en consecuencia se ordena devolverla, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y SS, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias antes anotadas, so pena de RECHAZO.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO.

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 28 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° **89**

Cilia Yaneth Alba Agudelo

Secretaria